

	Por hoja	Por valor	Fija.
de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios. (242) (243)			
IV.—El recibo en libranza, letra de cambio ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.			
V.—El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente (244)			
VI.—Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.			
VII.—Los recibos que expidan por importe de premios las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la fracción 72.			
VIII.—Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.			
80.—Rectificaciones y adiciones. (245) Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares . . . . .			\$0.50

(242) Los recibos que otorgan las Corporaciones Militares para gastos de oficio, no deben timbrarse conforme á esta excepción III, sino sólo los recibos ó documentos que tengan que presentar para comprobar la distribución. Prevención segunda de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(243) Los recibos de los individuos cumplidos deben causar el timbre, supuesto que al otorgarlos no son ya soldados. Los recibos que otorguen los reenganchados no deben gravarse, supuesto que ellos continúan siendo soldados y además los contratos de enganche, que no difieren de los de reenganche, están exceptuados por la fracción 26, inciso II. Prevención tercera de la Circular número 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.

(244) Los recibos de devolución de multas, deberán timbrarse cuando las multas no se declaren improcedentes, sino que se haga gracia de ellas al penado. Circular número 70, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 71.

(245) Lo relativo á notificaciones y adiciones á los manifiestos y facturas consulares, se rige por los arts. 123 á 146 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas.

	Por hoja	Por valor	Fija
81.—Renuncias de consignación de mercancías. (246) . . . . .			\$ 0.50
82.—Rescisión de contrato. (247)			
Si se verifica por escritura pública . . . . .	\$3.00		
Si se hace por contrato privado . . . . .	1.00		
83.—Resguardo.			
El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de zonas mineras . . . . .	1.00		
<b>S</b>			
84.—Sociedades civiles ó mercantiles <sup>s</sup> constituidas en la República. (248) (249)			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de un millón de pesos:			
Por cada cien pesos . . . . .		\$0.10	
B.—De más de un millón hasta cinco millones:			
Por el primer millón, conforme al inciso anterior.			
Por los restantes, por cada cien pesos. . . . .		0.05	
C.—Cuando el capital exceda de cinco millones, pagará por los primeros cinco millones conforme á los incisos anteriores; y			

(246) Se ocupan de la renuncia de consignación de mercancías, los arts. 113 á 122 de la Ordenanza de Aduanas.

(247) En los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato, conforme á esta fracción 82. Circular número 135, de Abril 11 de 94. Véase bajo el núm. 126.

(248) La fracción 77 trata de la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, que pretendan hacer operaciones en la República Mexicana.

(249) Como se dijo antes, en los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato [Fracción 82]; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, esa escritura pagará como contrato no especificado [Fracción 26]. Circular número 135, de Abril 11 de 93. Véase bajo el número 126.



	Por hoja	Por valor	Fija.
Por el exceso, por cada cien pesos . . .		\$0.01	
<b>85.—Sueldos. (250)</b>			
A.—Los de empleados y dependientes de particulares, siempre que el sueldo llegue á cincuenta pesos mensuales adhiriéndose las estampillas en la nómina ó recibo que forzosamente debe extenderse, bajo la responsabilidad del patrón y del dependiente á quien se haga el pago.			
Por cada cinco pesos (251) . . . . .		0.03	
B.—Los empleados públicos de la Federación y de los Estados y Municipios, que causen sobre el sueldo alguna contribución señalada por la respectiva ley de ingresos, sólo pagarán la cuota correspondiente á la cantidad que perciban por sus emolumentos.			
<b>T</b>			
<b>86.—Tasación. (Véase «Avalúo.»)</b>			
<b>87.—Telegrama de particulares. (Véase art. 93) (252) (253)</b>			
A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud . . . . .			\$ 0.01
B.—Cuando haga veces de ese documento.			0.50

(250) El decreto de 12 de Diciembre de 96, derogó esta fracción 85 en los términos siguientes:

«Artículo único. Se deroga el inciso A, fracción 85 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 93, que gravó con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos las nóminas y recibos de los empleados y dependientes de particulares por sueldos de cincuenta pesos mensuales en adelante.» Dicho decreto que comenzó á regir desde el 1º de Enero de 97, se inserta en el Apéndice bajo el número 220.

(251) Este inciso A se refiere sólo á sueldos de dependientes de particulares: los recibos y nóminas de empleados públicos deben seguirse timbrando con arreglo á la base de la fracción 79, poniéndose estampilla tan sólo en relación con la cantidad líquida que se perciba. Circular número 8, de Julio 11 de 93. Véase bajo el número 22.

(252) Los encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, serán castigados con arreglo á los artículos 134 fracción VIII y 135.

(253) Ni los giros que se paguen, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la marcada en esta fracción 87. Circular número 19, de Julio 26 de 93 y prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 del mismo año. Véanse ambas bajo los números 29 y 38.

	Por hoja	Por valor	Fija.
<b>88.—Testamento público abierto. (254)</b>			
A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine . . . . .		\$2.00	
B.—Cuando sea de quinientos pesos ó menos. (255) . . . . .		0.10	
<b>89.—Testamento público cerrado.</b>			
En la cubierta . . . . .			\$5.00
Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso.			
<b>90.—Testamento privado. (256)</b>			
Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público.			
<b>91.—Testimonio de escritura pública. (Véase el art. 56) (257) (258)</b>			
El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado.			

(254) Los testamentos pueden ser autorizados por los Notarios, sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes, aunque esos funcionarios tienen el deber de remitir dentro de las veinticuatro horas después de la autorización, la referida nota á la Administración del Timbre respectiva, para que cancele en ella las estampillas que correspondan. Circular número 36, de Agosto 30 de 93. Véase bajo el número 43.

(255) El testamento público por 500 pesos ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida, causa un peso por hoja. Resolución XII, de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(256) El testamento privado que conste por escrito, llevará en las hojas que lo contengan estampillas de á dos pesos, y de á cincuenta centavos en las hojas donde consten las declaraciones de los testigos, mas si el testamento no se redactó por escrito, como el dicho de los testigos es lo que constituye ese mismo testamento, cada una de las hojas donde consten las declaraciones de aquéllos, llevarán estampillas de á dos pesos, y de á cincuenta centavos las demás del expediente relativo. No debe olvidarse que la fracción 90 que se anota, previene que las estampillas correspondientes se pongan al protocolizarse el testamento privado. Circular número 142, de Mayo 9 de 94. Véase bajo el número 133.

(257) Los testimonios de escrituras anteriores á la ley del Timbre que se anota, deben llevar estampillas de un peso por hoja, con arreglo á esta fracción 91. Circular número 2, de Julio 6 de 93. Véase bajo el número 17.

(258) Las copias, certificados ó testimonios de instrumentos públicos que los Notarios remitan á los tribunales superiores, no deben llevar estampillas. Circular número 54, de Septiembre 28 de 93. Véase bajo el número 56.



	Por hoja.	Por valor	Fija.
Por cada testimonio y en cada hoja. . .	\$ 1.00		
<b>92.—Títulos para profesiones. (259)</b>			
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose conforme á la siguiente tarifa:			
Título de médico . . . . .			\$20.00
Título de abogado . . . . .			20.00
Título de farmacéutico . . . . .			20.00
Título de ingeniero. . . . .			20.00
Título de corredor de 1ª clase. . . . .			20.00
Título ó fiat de escribano . . . . .			15.00
Título de agente de negocios . . . . .			10.00
Título de corredor de 2ª clase . . . . .			5.00
Título ó patente de rematador. . . . .			5.00
Título de dentista . . . . .			5.00
Título de flebotomiano. . . . .			5.00
Título de maestro de obras . . . . .			5.00
Título de partera . . . . .			5.00
Título de profesores científicos no mencionados en esta tarifa . . . . .			10.00
Título de cualquiera otra profesión ó ejercicio que requiera título ó patente . . . . .			5.00
<b>NO CAUSAN EL IMPUESTO:</b>			
Los títulos de profesores de instrucción primaria.			
<b>93.—Títulos de minas.—(Véase la fracción 59).</b>			
Los que expida la Secretaría de Fomento además de las estampillas que deben llevar, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892. (260). . . . .		1.00	

(259) El papel especial para títulos que tenga la anotación de haberse errando, se podrá cambiar según lo dispone el art. 194.

(260) El impuesto federal sobre propiedad de minas se compone de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez, en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, á razón de un peso por foja, según lo que dispone esta fracción; y la otra parte que se ha de pagar anualmente en estampillas, á razón de una de 10 pesos por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados ó fracción de pertenencia que llegue ó pase de la mitad de una. Hablan de estos impuestos los arts. 1º, 3º y 4º de la ley de 6 de Junio de 92, y los arts. 1º y 17 del Reglamento de la propia ley, expedido el 30 de Junio del mismo año.

	Por hoja	Por valor	Fija.
<b>94.—Títulos de tierras. (261) (262)</b>			
A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de \$200, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio, causan por toda cuota en cada título anotado (263). . . . .			\$ 0.50
B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á compra-venta. (264) (265) (266)			
<b>V</b>			
<b>95.—Vales al portador ó nominativos.</b>			
Vales al portador ó nominativos que constituyan obligación de pago:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$ 0.01	
De más de uno hasta veinte. . . . .		0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción . . . . .		0.02	

(261) Los planos de terrenos baldíos que forman parte de los expedientes respectivos, no causan timbre. Circular número 46, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el número 48.

(262) Las actuaciones administrativas en los expedientes de reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no pase de 200 pesos, están exentos del timbre, debiendo legalizarse aquéllas y éstos con el sello de la Oficina. Circular número 120, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 113.

(263) Las adjudicaciones de terrenos á labradores pobres se han regido por la Circular de 9 de Octubre de 1856.

(264) Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y las adjudicaciones hechas con arreglo á la ley de terrenos baldíos, deben conceptuarse como contratos privados, según la definición dada en la Circular número 67, de Octubre 9 de 93, y como tales deben pagar tres centavos por cada cinco pesos, conforme á la fracción 23, inciso C de la Tarifa. Circular número 104, de Diciembre 21 de 93. Véanse ambas bajo los números 68 y 102.

(265) Los títulos de terrenos baldíos causan la cuota correspondiente á compra-venta, según el inciso B de esta fracción 94. Resolución de 4 de Diciembre de 93. Véase bajo el número 98.

(266) En este inciso B está comprendida la información ó providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles, Prevención XIII de la Circular de Marzo 8 de 94. La Circular número 144, de Mayo 11 del mismo año, dispone que cuando se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran los títulos supletorios de dominio, se causará conforme á este inciso B la cuota correspondiente á «Compra-venta» [fracción 23]; pero cuando no se determine el precio, la información judicial que se levante causará la cuota de «Actuaciones» y el testimonio de esa información la de un peso por hoja. Véanse ambas circulares bajo los núms. 120 y 135.



Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (267)

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tenga conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial. (Citado en la fracción 6a, inciso C. de la tarifa.) (268) (269) (270)

(267) La fracción 26 de la Tarifa contenida en el art. 9º, hace referencia y este art. y á los siguientes hasta el 14.

(268) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados, ni causan nuevo pago de timbre sea cual fuere el tiempo de su duración, según este art. 13. Circular número 95, de Noviembre 23 de 93. Véase bajo el número 94.

(269) Por contratos de tiempo indefinido deben entenderse aquellos á los cuales absolutamente no se les fija limitación alguna. Circular número 132, de Marzo 15 de 94. Véase bajo el número 122.

(270) Los contratos de enganche en buques mercantes por viaje redondo,

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximo y un mínimo durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin ó él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, por que el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (271) (272)

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Previsiones sobre la aplicación de la tarifa.*

#### Requisitos de la hoja de papel para documentos.

Art. 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben cuotizarse con arreglo al art. 13 que se anota; pero si el convenio es por cantidad alzada ó por día, se cuotizará conforme al inciso A de la fracción 26 de la Tarifa. Circular número 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el número 194.

(271) Al hacer uso de estampillas talonarias sólo es lícito separar el talón, cuando la ley dispone que éste quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Circular número 7, de Julio 11 de 93. Véase bajo el número 21.

(272) A los documentos que expidan las casas de moneda según las fracciones 19, inciso B y 58, deben adherírseles las matrices de las estampillas y los talones respectivos á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General; siendo esta una excepción de la regla establecida en la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.